

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 227-2007-HUANUCO

a razones de ilegitimidad de la misma; Quinto: Que, ante lo expuesto, resulta pertinente establecer si la medida de suspensión impuesta era la única que prevalece el ordenamiento jurídico frente al hecho investigado, por ende y considerando que el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece los presupuestos de suspensión, detallados en los siguientes: a) contra quien dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso; b) aquel que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca ante el concepto público; c) cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa; Sexto: Que, para el caso materia de pronunciamiento se debe observar si se ha efectuado apreciación razonable de los hechos, adecuada aplicación de las normas y su correcta interpretación; evaluando objetivamente y razonablemente los hechos que rodean al caso, para adoptar la medida más idónea y de no afectación al derecho del implicado. Por consiguiente, y atendiendo al principio de proporcionalidad y habiéndose verificado la grave conducta disfuncional incurrida por el servidor Giancarlo Alejo Mendoza Loli, corresponde graduar los días de la suspensión impuesta; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz quien emite voto en discordia, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de octubre de dos mil siete, obrante de fojas trescientos cuatro a trescientos siete, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión al servidor Giancarlo Alejo Mendoza Loli por su actuación como Notificador en la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; la **revocaron** en el extremo del plazo, la misma que **reformándola** impusieron al nombrado servidor quince días de suspensión sin goce de haber, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

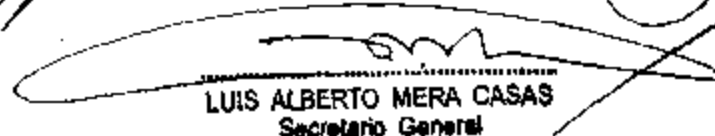



ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 227-2007-HUÁNUCO

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, cuatro de setiembre
del año dos mil ocho.-

VISTO: el expediente que contiene la investigación, seguida contra el servidor Giancarlo Alejo Mendoza Loli, por sus actuación como notificador de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; Y, **CONSIDERANDO**, **Primero:** La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el diez de octubre del año dos mil siete, impone la medida disciplinaria de suspensión al notificador aludido precedentemente, quien recurre en apelación ante éste órgano de gobierno; **Segundo.**- Que, la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días impuesta, materia de análisis, se sustenta en que el referido notificador, el diecisiete de enero del año dos mil seis notificó la resolución del auto admisorio, recaída en el expediente número dos mil cinco-mil trescientos cuarentiocho, en los seguidos por Nancy Ochoa Juipa, contra Cacildo Rueda Cayetano sobre alimentos, pese a que el demandado al contestar la demanda precisa que fue notificado el diecinueve de enero del año dos mil seis; **Tercero.**- Que, ante lo expuesto, se solicitó razón al notificador investigado, quien señala haber efectivizado la notificación de la resolución acotada el diecinueve de enero del citado año; siendo que a mérito de lo solicitado por la demandante, la Juez requirió ampliación de la razón emitida; quien pese a haber sido notificado bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento de la Oficina Distrital de Control, no

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

cumplió; por ende, se requirió informe al respecto a la Jefa de la Central de Notificaciones, a cuyo mérito remite los reportes situacionales, con lo cual se acredita que la notificación cursada al demandado con el auto admisorio fue efectuada el diecisiete de enero del dos mil seis, más no el diecinueve de enero del año dos mil seis como lo afirmara el apelante, por ende la Oficina de Control de la Magistratura concluye que la razón emitida por el servidor investigado carece de veracidad y buena fé en el ejercicio de sus funciones para favorecer a una de las partes; por ende se infiere del cuarto considerando de la recurrida, que su accionar compromete la dignidad del cargo; **Cuarto.-** En ese contexto, la OCMA atribuye al servidor en comento haber infringido lo dispuesto en los incisos 2) y 6) del artículo 201° de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, imponiéndole la medida disciplinaria prevista en el último párrafo del artículo 210° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Quinto.-** Que; el apelante niega el cargo imputado, señalando no haberse valorado su informe oral emitido ante la OCMA, el cual versó sobre la carga laboral que poseía (trescientas cédulas diarias para diligenciar); contingencia que no le permitió cumplir con emitir la razón ampliatoria solicitada por la señora Juez, expresando además que la sanción impuesta es muy drástica, al considerar que sus sancionar fue por negligencia más no por dolor; y en cuanto al hecho de haber señalado en su razón fecha distinta al que se señalaba en la cédula; argumenta, el haber obedecido a razones de ilegibilidad de la misma; **Sexto.-** Que; resulta pertinente establecer si la medida de suspensión impuesta era la única que prevé el ordenamiento jurídico ante el hecho investigado, teniendo en cuenta que el artículo 210° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece los presupuestos de suspensión, detallados en los siguientes ; a) contra quien se dicta orden de detención o se formula acusación con pedido de pena privativa de libertad en proceso por delito doloso; b) aquél que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público; c) cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa; **Sétima.-** En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo antes

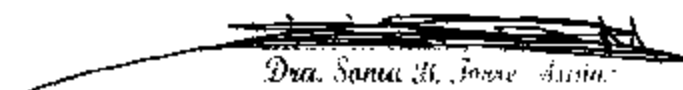
Dña. Sonia B. Torres Alarcón

CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

mencionado, se esgrime no haberse efectuado una apreciación razonable y objetiva de los hechos, una adecuada aplicación de las normas y su correcta interpretación, como para adoptar la medida más idónea; ante ello resulta evidente ser indispensable aplicar el principio de proporcionalidad que rige el derecho administrativo sancionador, pues si bien existe disfuncionalidad en el proceder del servidor cuestionado al haber emitido una razón donde expresaba el haber notificado el diecinueve de enero del año dos mil seis, no acorde a la verdad de los hechos, tipificable en el artículo 209° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello no amerita suspensión; coligiéndose por ende existir omisión de valoración probatoria, pues hasta la fecha no se ha acreditado que el servidor con su proceder haya querido favorecer a una de las partes; certeza de responsabilidad que representaría la única razón como para imponerle mayor sanción; evidenciándose de esta manera la vulneración del precepto de proporcionalidad; trasuntando en imperativo se declare fundada la apelación y se revoque la medida disciplinaria sin goce de haber por la medida disciplinaria de multa.- Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO**, es porque se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor Giancarlo Alejo Mendoza; por consiguiente se **REVOQUE** la apelada; y **REFORMÁNDOLA** se le imponga al servidor la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual.- **Regístrese y Comuníquese.-**



Dra. Santa B. Torre Arias

CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTARENA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CACAO